

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00551**, informando que la comunicación enviada a la accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Johan Sebastián Fernández Riveros, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de educación.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el 21 de junio de 2022, tuvo la primera oportunidad para presentar la corrección de una evaluación, la cual no logró superar, por lo que el 21 de julio del año en curso en comité se llegó al acuerdo de volver a presentar los pendientes, teniendo como segunda fecha para la presentación el 10 de agosto de 2022, fecha en la que presentó la segunda corrección y subió las evidencias a un drive, de las cuales no recibió una calificación satisfactoria.

Manifestó que, la última fecha para la evaluación práctica fue el 6 de septiembre de 2022, recibiendo 10 puntos por participación y aprobación, así mismo el 21 de septiembre de 2022, día en el cual se debió presentar la evaluación teórica para lo cual tuvo 40 minutos para resolverla, consideró que no era tiempo suficiente para aprobarla.

Expuso que, presentó una carta el 31 de octubre del año en curso solicitando repetir la competencia en horario nocturno, con una

instructora diferente ya que no estaba capacitado para superar la misma en la primera oportunidad, petición que fue negada.

Como consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad accionada que le permita continuar y terminar la formación en el programa tecnólogo en procesamiento de alimentos.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

En proveído del 23 de noviembre de 2022, fue admitida la presente acción y se requirió a la accionada para que rinda un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

El **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, contestó el 24 de noviembre de 2022 mediante oficio 119406-101, informando que, el accionante se matriculó en el programa Tecnólogo en Procesamiento de Alimentos, que siguiendo el debido proceso de la entidad y brindándole las oportunidades pertinentes, le fue cancelada la matrícula al accionante debido a un incumplimiento en las actividades académicas asignadas, por lo anterior manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y solicitó sea negada la acción constitucional por improcedente.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera los derechos fundamentales invocados, por el proceder de la accionada y las consecuencias jurídicas de ello.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### **2. Del derecho a la educación.**

Es un derecho que se incluye en el grupo de los derechos denominados de segunda generación o categoría, lo que implica que, por ser un derecho social, económico y cultural, *prima facie*, no detenta aplicación inmediata, sino que debe ser regido por un mandato de progresividad. Sin embargo, este derecho tiene una doble connotación en nuestro

ordenamiento constitucional, ya que se encuentra en el artículo 67 de la Carta Política, pero también se sitúa en el artículo 44 de la misma norma; esto, supone que el derecho a la educación adquiera la categorización de fundamental en los términos expuestos por la sentencia T-434 de 2018:

*"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:*

*"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas".*

Ahora, este derecho fundamental, cómo los otros, goza de unos componentes conceptuales que le permiten al Juez determinar o no la existencia de una vulneración al mismo, pues no cualquier actuación deriva en la vulneración de un derecho fundamental. En cuanto a la educación, observamos como existen axiomas de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad que, en sentencia T-167 de

2019, han sido descritos de la siguiente forma:

*"La Sentencia C-376 de 2010 precisó estos conceptos en los siguientes términos:*

*"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."*

*De igual forma, esta Corporación estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una **justa causa**, deriva en un acto arbitrario y, por ende, "procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración."*

*De esta manera, la inviolabilidad de la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la incorporación de estas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarle a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección. Por consiguiente, estas dimensiones deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros. A lo anteriormente previsto se suma que estos aspectos han sido objeto de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Respecto de la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos".*

La construcción dogmática hilvanada por la Corte se traduce en que es deber del Estado, y del Juez como garante de los derechos que se deprecian en la acción de tutela, propender porque (i) existan las instituciones, formas, personal y procedimientos para prestar el servicio público de educación, (ii) haya garantía de acceso igualitario al sistema, (iii) maleabilidad del sistema a los requerimientos sociales y (iv) calidad en el modelo educativo. Lo anterior, sin perjuicio de justas causas que restrinjan proporcionalmente estos mandatos.

En este punto es importante reiterar que el imperativo de progresividad parte de la imposibilidad del estado de garantizar el acceso a todos los colombianos al máximo nivel educativo posible, así como de las barreras que existen a nivel tecnológico para toda la población. Ello ha sido retratado en la sentencia T-068 de 2012:

*"Ahora bien, sentado lo anterior, conviene recordar que en varios pronunciamientos se ha ocupado esta Corporación del derecho a la educación superior garantizado en la Constitución.*

*Entonces, la Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido".*

Para el tema en particular de los créditos y el diligenciamiento de formularios, la Corte Constitucional ha expresado que éstos no pueden constituir una barrera infranqueable a la hora de acceder a los servicios promovidos por el Estado; por tanto, un error de digitación puede ser subsanado en aras de que prime el derecho sustancial, como se expresó en sentencia T-340 de 2019:

*"Ahora bien, al examinar las razones ofrecidas por la accionada para negar la posibilidad de corregir el presunto error en el diligenciamiento del formulario de suscripción del crédito, la Corte encuentra que la respuesta ofrecida por la entidad demandada constituyó una vulneración de los principios de prevalencia del derecho sustancial y justicia material, así como un incumplimiento de las pautas de diligencia en el control de los formularios. A esta altura, resulta relevante regresar sobre el contenido del principio constitucional de eficacia de la administración (artículo 209 Superior), cuya concreción legal en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, "evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos (...) en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Conforme a la normatividad mencionada, la administración tiene un papel importante en el control y verificación de la información que aportan las personas solicitantes de los créditos educativos".*

A la par de lo anterior, debe recordarse que el mandato de progresividad supone que no todas las personas pueden acceder a la educación superior, sino aquellas que se encuentren en un estado de apremio y cumplan con las condiciones estipuladas en la Ley y los reglamentos. Así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-469 de 2019:

*"Ahora bien, la Sala advierte que ninguno de los casos sobre cambios intempestivos en las condiciones de acceso para lograr los subsidios o incentivos educativos, reseñados en el acápite 4.5 anterior, se ha referido a la negativa del subsidio de sostenimiento por la exigencia de un puntaje distinto al expresado en el acuerdo que lo reglamenta. Al respecto, la Sala observa que el Acuerdo 013 de 2015 pone de presente dentro de sus considerandos el incremento de la población beneficiaria de los subsidios, así como la limitación de los recursos disponibles, que condujeron a que se ajustara la política de su otorgamiento. Adicionalmente, se tiene que en los artículos 1 y 2 de la norma se indica que "podrán acceder al beneficio" y que "son susceptibles de acceder al subsidio los beneficiarios de crédito" quienes cumplan los requisitos señaladas en el acápite 4.4. previo. A partir de esa redacción es posible establecer que se trata de potenciales beneficiarios del auxilio económico, esto es, que no todas las personas que cumplan con los requisitos lo recibirán, ya que su acceso dependerá del presupuesto disponible y ejercicio de priorización que la entidad realice.*

(...)

*Para la Corte, la priorización de los recursos disponibles para el otorgamiento de los subsidios de sostenimiento es una manifestación del principio de progresividad que rige el acceso a la educación superior, y responde al objeto del instituto de fomentar la educación superior, dando prelación a ciertas personas, con base en el mérito y la vulnerabilidad económica[83]. Además, la elección de los beneficiarios obedece a un criterio constitucional, en tanto los recursos disponibles se destinan a las personas con condiciones sociales más apremiantes, atendiendo el puntaje del Sisbén. bajo esas condiciones, resulta constitucionalmente admisible la variación del corte para el otorgamiento del subsidio”.*

### **3. Caso en concreto**

Descendiendo al caso en concreto, por activa, el accionante solicitó que vía tutela se ordene a la entidad que le permita continuar con la formación en el programa de Tecnólogo en procesamiento de alimentos.

A su vez, la accionada en contestación señaló que mediante acuerdo No. 0007 de 2012, adoptó el Reglamento de Aprendiz SENA, y que toda persona matriculada a los programas de formación debe cumplir con lo allí establecido, por lo que informó que el señor Johan Sebastián Fernández Riveros, se matriculó al programa de Tecnólogo en Procesamiento de Alimentos.

Así mismo, la coordinación académica de industrias alimentarias del SENA, presentó un informe respecto de los incumplimientos académicos por parte del accionante durante su formación, razón por la que fue citado a un comité de evaluación, teniendo en cuenta lo establecido y siguiendo el debido proceso para la aplicación de las sanciones que reposa en el reglamento interno, le fue comunicada la citación el 16 de julio de 2022, poniéndole en conocimiento que en los descargos a los que fue requerido podrá, controvertir las pruebas allegadas en su contra y la posibilidad de aportar o solicitar nuevas.

La tutelada mencionó que, el promotor de la litis cometió falta grave de tipo académico teniendo en cuenta que no cumplió con los deberes del aprendiz, razón por la que el 27 de julio de 2022, se expidió Acto Académico No. 74, en el cual se generó el condicionamiento de la matrícula de algunos aprendices entre los cuales se encontraba el accionante, el condicionamiento cesaría cuando el aprendiz cumpla con un plan de mejoramiento ahí concertado, el acto fue notificado el 4 de agosto del mismo año, contra el cual procede recurso de reposición.

Posteriormente la instructora encargada de evaluar el plan de mejoramiento, presentó un informe donde evidenció que el accionante no cumplió con los planes pactados en el comité de evaluación, aun cuando se le brindaron espacios en 4 oportunidades para cumplir los mismos, estos son el 29 de junio de 2022, el 10 de agosto de 2022, el 30 de agosto de 2022 y el 6 y 21 de septiembre de 2022; finalmente el accionante debía presentar una evaluación teórica, la cual no aprobó.

Como consecuencia de lo anterior, en Acto Académico No. 103 del 25 de octubre de 2022, se dio por cancelada la matrícula de algunos aprendices entre ellos el señor Johan Sebastián Fernández Riveros, quien presentó recurso dentro del término el 31 de octubre de 2022, solicitud que fue resuelta mediante Acto Académico No. 108 del 10 de noviembre de 2022, en el cual se confirmó el acto en el cual fue cancelada la matrícula.

En este punto es preciso mencionar que la accionada actuó conforme a lo regulado en el Reglamento del Aprendiz, siguiendo el debido proceso brindando las oportunidades para que el accionante pueda conservar su cupo en el plantel, y conceder lo solicitado en el libelo inicial, vulneraría el derecho de los estudiantes aprobaron, los cuales tuvieron las mismas oportunidades para ello.

Sumado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2016, señaló que:

*"Frente a esta última perspectiva, la Sala Novena de Revisión en sentencia T-180A de 2010 determinó que el reglamento o estatuto estudiantil es, en sí mismo, una manifestación evidente e inmediata del principio de legalidad, en tanto que a través de dicho instrumento se determinan las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos, los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios del plantel, las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida universitaria. En cada uno de estos aspectos deben entenderse incorporadas las garantías del debido proceso (artículos 29 y 228 de la Carta Política) aunque no hayan sido expresamente consagradas en este, y deben además ser tenidos en cuenta para determinar el alcance de las demás disposiciones reglamentarias."*

Así mismo la H. Corte Constitucional en sentencia de Tutela 700 de 2017, en la que mencionó el derecho sancionador que tienen las instituciones educativas, de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 87. REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA.** Los establecimientos educativos tendrán un

*reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.”*

*Esto quiere decir, que las instituciones educativas en desarrollo de su autonomía, tienen la potestad de darse su propio reglamento o manual de convivencia que vaya acorde con su sistema de enseñanza y los objetivos que se deriven de este, sin embargo, su contenido normativo debe ir, sin excepción alguna, en armonía con los mandatos constitucionales.*

*Es por ello, que imponerle a un estudiante una sanción por cometer faltas que comprometan la disciplina y los objetivos del plantel educativo, no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, siempre y cuando las medidas adoptadas, garanticen el debido proceso.*

*La Sentencia T-301 de 1996 contempla los aspectos que se deben garantizar en los procesos de las instituciones educativas.*

*“(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;*

*(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*

*(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*

*(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*

*(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*

*(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*

*(7) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes."*

En relación a la autonomía universitaria la H. Corte Constitucional en sentencia T-106 de 2016, mencionó:

*"La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación", y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes".*

*(...)*

*La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:*

*(...)*

*i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa."*

En virtud de las anteriores consideraciones y para el caso que nos ocupa el SENA en su reglamento interno señaló las conductas que pueden considerarse faltas, las sanciones que acarrearían, así como el procedimiento que se debe llevar a cabo en caso de que algún miembro incurra en una de estas, y lo aplicó a cabalidad, cumpliendo con los procedimientos que reposan en el Reglamento del Aprendiz.

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a las pretensiones, como quiera que la accionada no vulneró derecho fundamental alguno por lo que se negará el amparo del derecho

fundamental invocado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por Johan Sebastián Fernández Riveros, actuando en causa propia, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC